

HACIA UNA DEFINICIÓN DEL DERECHO

DEL IUSNATURALISMO A LA TEORIA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO

Por: ARTURO CASTRO MOGROVEJO¹

INTRODUCCIÓN

Los juristas medievales entendían el Derecho como modelo de una rigurosa forma de razonar, un modo de pensar, y no un agregado de leyes, una pirámide normativa en cuyo interior, encerradas dentro de un orden claramente jerárquico e impositivo, se hallan contenidas las soluciones prácticas a casos concretos. El positivismo iusformalista de KELSEN y HART que hace de la ley único medio para encontrar la verdad a cada situación problemática, discernible mediante un procedimiento deductivo, y que debe aplicarse inexorablemente porque es la única interpretación correcta, debe dar paso a la Filosofía del Derecho, que encuentra su justificación en la existencia de preguntas acerca del Derecho que la Ciencia Jurídica no puede contestar, entre otras, de carácter lógico, de tipo epistemológico, metodológico y axiológico, dentro del proceso normal de creación, aplicación, interpretación, funcionamiento y observancia del Derecho en una determinada sociedad.²

La Filosofía del Derecho, extraviada en la definición certera del vocablo Derecho y abocada a la discusión sobre su razón de ser, sus límites y aplicaciones, ha tambaleado a la hora de proporcionar al jurista el necesario contexto conceptual-filosófico sobre el cual cimentar el desarrollo de su práctica, y es así como han surgido voces en búsqueda de un fundamento que complemente la visión reduccionista del formalismo idealista de KELSEN: la norma emanada de la razón no puede ser en sí lo que sostenga el Derecho.³ Es entonces

¹ Estudiante de Derecho – Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano – Aspirante a obtener su título de Abogado.

² <http://lexetius.blogspot.com.co/2007/03/la-teora-tridimensional-del-derecho-de.html>

³ RAMOS, N.A. (Dic. 2011). La Filosofía de Miguel de Reale. Buenos Aires. Universidad FASTA. Mar del Plata, Argentina

como, especialmente desde los años setenta, se viene proponiendo la "teoría del derecho" como disciplina que se ocupe de la investigación general sobre el derecho positivo, dejando a la Filosofía del Derecho reducida a una disquisición sobre valores abstractos. La complejidad del objeto de la ciencia del Derecho no había sido comprendida cabalmente por los ius filósofos, hasta los últimos lustros en que por fin se entendió, que en el Derecho no todo es norma, ni todo es hecho social, sino que también juega un papel en su determinación lo axiológico, el valor de la justicia.

Resumen: Este trabajo tiene como propósito abordar una revisión conceptual de la denominada "Teoría Tridimensional del Derecho", del autor brasileño Miguel Reale, partiendo de las premisas del pensamiento filosófico- jurídico de corrientes teóricas, que la han precedido, como el iusnaturalismo, el positivismo jurídico , EMIL LASK y la triada que propone GUSTAV RADBRUCH, a fin de entender como se ha venido dando esa transición conceptual de considerar el contenido moral de la norma y su validez solo si es justa, a no tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido confiriendo al pensamiento jurídico un valor de objetividad del que se elimina toda consideración meta jurídica, hasta llegar a una concepción dimensional múltiple sobre la cual afianzar la fundamentación dinámica que conforma el fenómeno jurídico.

Para esto abordaremos los siguientes temas:

1. Iusnaturalismo Vs Iuspositivismo. 2. Emil Lask y la triada propuesta por Radbruch. 3. La teoría tridimensional del derecho. 4. Conclusiones.

Palabras clave: Iusnaturalismo, Iuspositivismo, triada, tridimensionalidad, hecho, norma, valor, dialéctica de complementariedad, personalismo, historicismo axiológico.

Abstract: This paper aims to address a conceptual review of the so-called "Three-Dimensional Theory of Law", of the Brazilian author Miguel Reale, departing from the premises of the theoretical currents' legal/philosophical thinking that have preceded it, such as the iusnaturalismo, the legal positivism, EMIL LASK and the triad that Gustav Radbruch proposed, in order to understand how has developed this conceptual transition

of considering the moral content of the norm and its validity only if it is just, to not take into account the justice or injustice of giving content the legal thinking a value of objectivity that eliminates any consideration legal goal, to get to reach a multi-dimensional concept on which reinforce the dynamic foundation that forms the legal phenomenon.

Key Words: lus-naturalism, lus-positivism, triad, three-dimensionality, fact, norm, value complementarity dialectic, personalism, axiological historicism.

1. POSITIVISMO JURIDICO VS ISNATURALISMO.

El positivismo jurídico tiene sus orígenes en la teoría de Hans Kelsen quien en su construcción parte de la “radical oposición kantiana entre el ser y el deber ser correspondientes a dos modos distintos e independientes: el de los hechos o fenómenos y el de las normas. El derecho, según Kelsen, se mueve exclusivamente en esta última esfera y es ajeno tanto a cuestiones sociológicas como a las ético políticas por ser ellas metajurídicas. Desde este punto de vista meramente formal, la teoría del Derecho tiene como único tema el de las normas o proposiciones jurídicas. El derecho es un sistema de normas o proposiciones jurídicas reguladoras de la coacción. La esencia de la norma jurídica traduce en una proposición en la cual se enlaza un acto coactivo, como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho o condición. Así la regla de derecho es, para Kelsen un imperativo hipotético y heterónimo, una norma condicional de coacción que se presenta bajo la forma de una doble regla, una norma secundaria (un individuo debe obrar o abstenerse) y una norma primaria (a falta de acto o abstención el órgano del Estado ejercerá contra él una cierta coacción)⁴

Autores como García Maynez señalan que el positivismo se caracteriza por su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido⁵ Otros como

⁴ CASTAN TOBEÑAS, J. La noción del Derecho a través de los sistemas filosóficos jurídicos tradicionales y modernos; Editorial REUS; Madrid; 1947; Pág. 48-49. Citado por Altamirano Portocarreño JOSÉ C. “HERENCIA POSITIVISTA CONVERTIDA EN LEGALISMO” .Juez Provisional del 43° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Revista Oficial del Poder Judicial 1/1 2007.

⁵ GARCÍA MAYNEZ, E. *Introducción al estudio del Derecho*, 32° ed. Editorial Porrúa; México; 1980; Pág. 40.

Schmitt, C por “el rechazo a todo lo extralegal, de todo derecho que no haya sido creado por la convención humana, sea que aparezca en forma de derecho natural, divino o racional. El pensamiento del derecho deviene entonces pensamiento de la legalidad. Esto, confiere al pensamiento jurídico un valor de objetividad, de estabilidad, de positividad. El positivismo fue, entonces, considerado como un método puramente jurídico y su purismo consistió en la eliminación de toda consideración meta jurídica”⁶

Como teoría opuesta al positivismo, encontramos el iusnaturalismo el cual parte de la existencia de una serie de principios provenientes de la naturaleza divina o racional, que llama ético-jurídicos universales, e independientes de la voluntad humana. Dichos principios, pueden ser conocidos por el hombre mediante el uso de la razón y le deben servir de criterio de justicia en la creación de sus leyes. De esta manera la norma no es válida si no es justa.⁷

Mientras para el positivismo es justo solo lo que es ordenado, la norma es justa sólo si es válida y la validez es la consagración de la justicia, para el iusnaturalismo la justicia es la consagración de la validez.⁸

García Amado, expone como el positivismo presenta claramente una separación conceptual entre derecho y moral de tal manera que se puede discernir “cuándo estamos ante una norma moral que no es jurídica o que es antijurídica (opuesta al contenido de una norma jurídica), ante una norma jurídica que no es moral o que es inmoral (opuesta al contenido de una norma moral), o ante un contenido normativo que se corresponde tanto con el de una norma moral como con el de una norma jurídica.”⁹

Igualmente es del positivismo jurídico la tesis del carácter convencional de todo derecho que “consiste en mantener que el derecho es cosa de este mundo y no de otros mundos

⁶ SCHMITT, C.: *Les Trois Types de la Pensee Juridique*, PUF, 1995, Paris, Pág. 6; citado en Ismodes Cairo, A.: *Ensayos de Sociología Jurídica*; Editorial San Marcos, Lima, 1998, Pág.135.

⁷ HERNÁNDEZ Javier Felipe, El “iusnaturalismo” de Thomas Hobbes. *Revista Criterio Jurídico* Santiago de Cali V. 10, No. 1 2010-1 pp. 35-58.

⁸ TORRES VÁSQUEZ, A. *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho* 1° ed.; Palestra Editores, lima; 1999. Pág. 999.

⁹ GARCÍA AMADO, Juan Antonio, “POSITIVISMO JURÍDICO”(disponible gratuitamente en: <http://www.garciamado.es/tag/positivismo-juridico/>)

hipotéticos o imaginarios, y que se hace en las sociedades o por las sociedades. El derecho por tanto, no es natural, sino obra social, y no se basa en constataciones, sino en decisiones y acuerdos. Derecho es lo que la sociedad entienda como derecho y no lo que como tal exista en alguna otra parte independiente y separada de los acuerdos sociales efectivos y del imaginario social. Derecho es, en suma, lo que una sociedad piensa, vive y practica como derecho. Por eso los caracteres de los sistemas jurídicos y, por supuesto, los contenidos de las normas jurídicas cambian de sociedad a sociedad y de época a época”.¹⁰

Así la polémica que se suscita entre positivistas y anti positivistas gira en torno a si el uso inmoral del derecho priva a las correspondientes normas de ese carácter de derecho. “Para el anti positivismo no serán parte del derecho, no serán con propiedad jurídicas, las normas de contenido inmoral o fuertemente inmoral y no se deben aplicar las normas jurídicas que, aun no siendo en su contenido abstracto inmorales, conduzcan en el caso concreto que se enjuicie a una solución incompatible con la moralidad de referencia.”¹¹

EMIL LASK Y LA TRIADA PROPUESTA POR RADBRUCH

Emil Lask (1875-1915) parte de un profundo estudio en su Filosofía Jurídica del historicismo jurídico y del iusnaturalismo, llegando a la conclusión de que es preciso superar ambas tendencias por tratarse de dos extremos que la Filosofía del Derecho debe evitar¹². Tanto el Derecho Natural, como el historicismo de base empírica, incurren, en su opinión, en el mismo error de “absolutización” de uno de los elementos del Derecho: El primero el del valor, destruyendo la aportación de lo empírico, al someterlo a su adecuación; y el segundo, el hecho, olvidándose de los principios (valores) fundamentales que lo sustentan, trayendo como consecuencia la destrucción misma de la Filosofía como fundamento del Derecho.¹³ Una vez sentada su oposición, Emil Lask propone la ‘síntesis de ambas corrientes iusfilosóficas’, como punto central de su doctrina: “Síntesis necesaria de racionalismo e irracionalismo, idealismo y realismo, gracias al carácter intencional de

¹⁰ GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *ibídem*

¹¹ GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Ibídem*

¹² LASK, E., *Filosofía Jurídica*, trad. de R. Goldschmidt, Buenos Aires, 1946.

¹³ <http://biblioteca.ucm.es/tesis/19911996/S/0/S0014702.pdf>

las categorías, siempre referidas a un contenido real o ideal ajeno a ellas”¹⁴. Lask piensa en el Derecho como una ciencia cultural, por tanto puede ser estudiada a partir de tres puntos de vista: como normatividad objetiva, como hecho social y como una serie de valores o significaciones, haciendo abstracción de la realidad a que se adscriben.¹⁵

Al igual que Lask, Radbruch centra sus investigaciones en torno al término “cultura”, como “categoría intermedia entre la naturaleza y el mundo de los valores. Entendiendo el Derecho, como una realidad cultural referida a valores¹⁶. También su teoría pretende solucionar el fuerte dualismo existente entre empirismo e idealismo jurídico, entre el mundo del ser y del deber ser. Plantea entonces Radbruch tres formas diferentes de analizar el Derecho, convirtiendo en tridimensional el dualismo del culturalismo jurídico. En su Filosofía del Derecho, tras una reflexión sobre este asunto concluye: “Tres posibles consideraciones del derecho se nos han dado: La consideración que se refiere a los valores, consideración del Derecho como hecho cultural -nos da la esencia de la Ciencia del Derecho-; la consideración valorativa, consideración del Derecho como valor cultural -ella caracteriza la Filosofía del Derecho-; la consideración del Derecho superadora del valor, la consideración de su esencia o de su esencialidad -que es el tema de una Filosofía religiosa del Derecho”¹⁷

De esta manera Gustav Radbruch intenta combinar dialécticamente las tesis centrales de la teoría tradicional del derecho natural y el positivismo legal -en esto reside, para algunos, la marca de diferencia básica entre Gustav Radbruch y otros filósofos del derecho tradicionales en la historia y en la actualidad-. Para Radbruch “El derecho es un fenómeno cultural, es decir, un hecho relacionado a un valor. El concepto del Derecho sólo puede determinarse como conjunto de datos, cuyo sentido estriba en la realización de la idea del derecho. El derecho puede ser injusto (summunius – summainiuria), pero es derecho en

¹⁴ REALE, M., Filosofía do Direito, p. 516

¹⁵ REALE, M., Filosofía do Direito, p. 516. y. Lask, E., Filosofía Jurídica, pp.

¹⁶ El Derecho es la realidad que tiene el sentido de servir al valor jurídico, a la Idea del Derecho”.
RADBRUCH, O., Filosofía del Derecho, p. 44

¹⁷ REALE, M., Filosofia do Direito, p. 521

tanto su sentido es ser justo.”¹⁸ Así, podríamos decir que el núcleo de la filosofía del derecho de Radbruch consiste en la separación entre derecho positivo y la idea del derecho la cual se define mediante la tríada constituida por: justicia, utilidad y seguridad que son denominados por él exigencias del Derecho, es decir, condiciones necesarias para que se conceptualice y concrete.

Para Radbruch la justicia “...debe ser entendida como un valor absoluto; un valor que descansa en sí mismo y que no es derivado de otro “la médula de la justicia es la idea de igualdad.” Así, el autor considera a la justicia, proyectada sobre lo concreto como la equidad. De ese modo: “Justicia y equidad no son distintos valores, sino distintos caminos para llegar al valor uno del derecho. La justicia ve el caso singular desde el punto de vista de la norma general, la equidad busca en el caso singular su propia ley, que al mismo tiempo y finalmente debe tolerar su conversión en ley general, ya que, en fin de cuentas la equidad como la justicia es de naturaleza generalizadora. Así se manifiesta en la tensión entre justicia y equidad la distinción metodológica, ya antes indicada, entre un desarrollo deductivo del derecho justo de preceptos fundamentales universales, y un conocimiento inductivo del derecho justo según la “naturaleza de la cosa”.¹⁹ La utilidad del derecho, sus fines varían con arreglo a los estados sociales de los distintos tiempos y los distintos pueblos, y se establecen a través de juicios subjetivos que internalizan el sentimiento del Derecho y la manera de concebir el Estado, las posiciones políticas y hasta las concepciones religiosas de quienes hacen los juicios. “La decisión tiene que tomarla el individuo, descendiendo hasta la entraña de su propia personalidad, como un asunto privativo de su conciencia.”²⁰ De esta forma, el problema del fin en el Derecho desemboca en el relativismo y en la imposibilidad de definir al Derecho justo, por lo tanto, surge según Radbruch la necesidad de establecer lo jurídico y aspirar a garantizar lo prescrito, introduciendo el tercer elemento de la idea del Derecho: la seguridad jurídica.

¹⁸ RADBRUCH, Gustav. Introducción a la Ciencia del Derecho. Trad. Luis RecasénsSiches. Prólogo de Fernando de los Ríos. Primera Edición. Madrid. 1930. Pág. 5

¹⁹ RADBRUCH, Gustav. Filosofía del Derecho... Pág. 41.

²⁰ RADBRUCH, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho... Págs. 37 - 38.

Sin embargo recuerda Radbruch que “...Allí donde la injusticia del derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el Derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el Derecho positivo injusto deberá ceder el paso a la justicia”²¹

LA TEORIA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO.

El jurista español Luis RECASENS SICHES, empezó a plantear la necesidad de una teoría integrativa del Derecho en que norma, hecho social y valor, encuentran un equilibrio dialéctico y real, para explicar la complicada naturaleza del Derecho. Pero fue Miguel REALE, el que había publicado en 1953 su *Filosofía do Direito*, en portugués, la misma que fue traducida al italiano, pero sólo tardíamente al español, quien plasmó la Teoría Integrativa del Derecho, en toda su dimensión y posibilidades científicas.

Miguel REALE inicia su reflexión sobre el Derecho partiendo de la concepción de que el hombre es un ser social e histórico, y que se mueve dentro de una realidad específica que es la cultura, de la cual resulta su experiencia social, que tiene diferentes variables, una de las cuales es la experiencia jurídica. Esta experiencia jurídica es bilateral, porque compromete a dos o más personas simultáneamente, estableciendo mutuas obligaciones para las partes, algunas de las cuales son de orden público, es decir impuestas por el Estado.²²

A partir de esta inquietud, la investigación de Reale se dirige a la búsqueda de una nueva perspectiva que integre mejor los diferentes aspectos de la relación entre el sujeto y el objeto. La ontognoseología que enseña nuestro pensador es el esfuerzo por superar los límites del idealismo y del realismo, asumiendo algunas de sus tesis con espíritu crítico para reinterpretarlas y completarlas desde un nuevo enfoque.²³

²¹ RADBRUCH, Gustav. Introducción a la filosofía del Derecho Pág. 94

²² <http://lexetius.blogspot.com.co/2007/03/la-teora-tridimensional-del-derecho-de.html>

²³ RAMOS, N.A. (Dic. 2011). *La Filosofía de Miguel de Reale*. Buenos Aires. Universidad FASTA. Mar del Plata, Argentina

El origen del enfoque tripartito de Reale se remonta al año 1940 en la universidad de Sao Paulo, con su tesis doctoral “Fundamento do Direito”, en la cual aborda un análisis pormenorizado de las teorías iusfilosóficas más relevantes del Derecho entendido como pura categoría racional y dedica el último capítulo, titulado “Hecho, valor y norma” a la reflexión crítica de las teorías, la pura categoría racional (Del Vecchio, Stammler) el Derecho como hecho histórico o social (escuela histórica), el empirismo y sociologismo jurídico y el derecho entendido como norma (normativismo jurídico de Kelsen).

Reale se nutre de diferentes fuentes filosófico-jurídicas y recorre las diferentes perspectivas del tridimensionalismo de tipo genérico, especialmente la corriente jurídica ligada a la Escuela Sudoccidental alemana, según sus propias palabras, por su “Importancia fundamental en la historia de las Ideas contemporáneas”²⁴, y se remite así al Tridimensionalismo de Lask y de Radbruch. Continúa revisando el Tridimensionalismo italiano, encabezado por IciloVanni y Giorgio Del Vecchio, el Tridimensionalismo en la Cultura Ibérica con Legaz, Lacambra y Recaséns Siches, la Trilateralidad Estática de Wilhelm Sau, el Tridimensionalismo Integrativista de Jerome Hall y la fenomenología de Husserl.

Explica Reale el Derecho apuntalando los pilares sobre los que descansa su noción en tres dimensiones o fuentes integradoras, lo fáctico (hecho), lo axiológico (valor) y lo puramente normativo (norma), enfatizando la imposibilidad de interpretarlo desde sólo uno, ni dos, de estas dimensiones integradoras. En el desarrollo de su teoría, Reale enuncia su definición de Derecho a partir de una estructura tridimensional conformada por los tres elementos ya mencionados: hecho, valor y norma; posteriormente, adiciona el ingrediente de la dialéctica de complementariedad, o noción organizadora que los amalgama en su conformación y, finalmente, introduce las nociones de personalismo e historicismo axiológico con el claro propósito de hacer que sea la persona el objetivo y centro de su concepción integral del trialismo jurídico. En el intento de alcanzar una definición sistémica del Derecho, el planteamiento realiza una explicación integrada del universo jurídico apartándose de otro tipo de concepciones que definen esta

²⁴ REALE. M., *Filosofia do Direito*, p. 515.

fenomenología a partir de uno sólo de sus elementos, como son el empirismo, el eticismo jurídico y el normativismo.

Reale asume una posición para explicar el origen del Derecho Positivo, el Normativismo Jurídico concreto, o proceso de la nomogénesis jurídica²⁵. Hay que tener en cuenta que el dinamismo jurídico necesita de un soporte normativo. Dice Reale: “El momento normativo de la vida jurídica, corresponde a la formulación racional de una preferencia”, es decir, el reconocimiento de un valor-fin como motivo de conducta. Pues bien, la norma jurídica traduce en una forma o medida de hacer, el reconocimiento racional de ese valor-fin que se quiere preservar. De ahí la imposibilidad de comprender la norma como mera proposición lógica, esto es, ciega ante los valores y los hechos con los que se desarrolla²⁶.

En el normativismo jurídico de Reale, la norma representa el producto final, resolutorio y conclusivo, de la tensión dialéctica entre hechos y valores²⁷. Hecho y valor se encuentran en una relación tensional continua, que exige ser resuelta, al menos temporalmente. No todas las relaciones tensionales entre hechos y valores pasan a adoptar una configuración normativa, sino sólo aquellas que se consideran socialmente fundamentales²⁸. Entonces, en todo proceso normativo intervienen tres elementos: 1-. Un complejo axiológico, integrado por los fines y valoraciones que se quieren preservar, reconocidos como motivos fundamentales de la conducta y la convivencia social²⁹. 2-. Un complejo fáctico, que nunca es un acontecimiento aislado, sino un conjunto de circunstancias, como complejo de fuerzas de distinta naturaleza que rodean al hombre solicitando su atención, y provocando su análisis y consideración³⁰. 3-. Un complejo de proposiciones normativas posibles, representadas por una serie de “fines y valoraciones que se muestran al

²⁵ REALE M. O Direito como Experiência, PP. 192-200; Teoría Tridimensional do Direito, pp. 123 Y ss.; Filosofia do Direito, PP. 553 y ss.

²⁶ REALE, M., Filosofia do Direito, pp. 544-548.

²⁷ Ibid., p. 550.

²⁸ REALE, M., O Direito como Experiência, p~ 193.

²⁹ REALE, M., Filosofia do Direito, p. 553

³⁰ V. SÁNCHEZ DE LA TORRE, A., Curso de Sociología del Derecho, E. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965, Pp. 242- 243.

legislador como motivos ideológicos” que condicionarán su decisión final, en la que una de las opciones posibles se convertirá en un norma jurídica³¹.

Ahora bien, en su proceso de creación, la norma necesita de una fuerza que conjugue lo fáctico con lo normativo y así lo expresa Reale: “En definitiva, es la autoridad o el poder, como órgano legislativo o judicial, quien termina por convertir una tensión fáctico-axiológica en norma, atribuyéndole carácter sancionatorio”³²

En sus lecciones de Derecho, publicadas en la Revista Brasileira de Filosofia, deja clara su inconformidad con el dualismo propuesto por la iusfilosofía: “Para la sociología jurídica, la ley, la norma, es un reflejo de la vida jurídica concreta. La Ciencia del Derecho sería así, una ciencia de la conducta y no una ciencia de normas. Tenemos ahí, por tanto, dos orientaciones empíricas, ambas pretendiendo partir de la experiencia, pero que llevan a dos soluciones unilaterales. La técnica jurídica se limita a estudiar la regla, con sacrificio del problema del «contenido social», y la sociológica, procediendo de manera inversa, olvida los elementos formales. Ambas corrientes, entre tanto, parten de la experiencia, pero sacrifican la riqueza de la experiencia jurídica, para escoger un ángulo visual, y sobre ese ángulo, apreciar el todo.” “Si nosotros, por el contrario, demostráramos que la realidad es mucho más compleja de lo que el empirismo pretende, más rica de lo que el positivismo supone, estaremos obligados a intentar superar la posición de estas escuelas, a fin de tomar el Derecho, al mismo tiempo como hecho y como regla, como conducta y como norma; en una síntesis, capaz de darnos la razón de ser de todos los fenómenos jurídicos. Se puede ver, a través de un ejemplo, como esos estudios que parecen tan abstractos, cuando son puestos en contacto con problemas concretos, adquieren expresión de vida y abren camino para soluciones que se manifiestan naturalmente. “...podemos decir que el error de la escuela técnico-jurídica, o dogmática, fue el de reducir el Derecho a normas, y considerar el Derecho exclusivamente como una ciencia de normas, y que paralelamente, el error de la escuela sociológica fue considerar al Derecho exclusivamente como ciencia del hecho social. Escapa a ambas orientaciones, la

³¹ REALE, M., Filosofia do Direito, p. 553.

³² REALE, M., O Direito como Experiência, p. 194.

comprensión de que el Derecho es una realidad compleja, no sólo bidimensional (hecho y normal), sino, en realidad, tridimensional: implica un hecho integrado por una norma, en razón de un valor a realizar.”³³

Traza así Reale su concepción dicotómica para incorporar este tercer elemento que permite valorar el Derecho como un ente no puramente fáctico-sociológico, sino tendiente a un valor, a la consideración de la realización de lo justo. Una vez planteado el concepto de Derecho como fenómeno histórico-cultural por ser realidad creada, y no dada, que se transforma a través del tiempo, plasma la creación de la norma como resultado obvio de un hecho social integrado por un valor: “¿Cuáles son los elementos que componen esa realidad histórico-cultural? Son tres. Esa realidad es tridimensional. Tenemos ahora la ocasión de mostrar cómo la teoría de los objetos no presenta, absolutamente, separaciones, reservas, grupos que deben ser completamente apartados unos de otros. Por el contrario, nos ofrece una complementariedad esencial. Es lo que se verifica en esa realidad compleja que es el Derecho.”³⁴

Sitúa aquí Reale al hombre como eje fundamental, objetivo y artífice de toda su concepción axiológica en cuanto principio y fin del proceso cultural: “El Derecho, antes que nada, es una actitud humana, es una conducta del hombre. Si no existiesen hombres viviendo en comunidad, produciendo cosas útiles, concordando o discutiendo ideas e intereses, no existiría Derecho. Lo esencial en el Derecho, en primer lugar, es la relacionalidad, o sea, la bilateralidad. El fenómeno jurídico es un fenómeno de conducta social. De entre las múltiples formas de conducta social, distinguimos la conducta social jurídica. El primer elemento, por tanto, es ese de la conducta que llamamos también hecho social: de esta manera, el substractum de toda la vida jurídica, es el hecho social.

¿Pero es ese hecho social indiferenciado? Si decimos que el Derecho tiene un substractum social, ¿no acabaremos disolviendo el Derecho y la Jurisprudencia en Sociología? ¿Entonces, todo es Sociología? Lo sería si el Derecho fuese apenas un hecho social, la

³³ «Sobre a origem do termo tridimensionalismo jurídico>>, en Revista brasileira de Filosofia, f:1sc. 182, abril - junio de 1996

³⁴ *Ibíd.*

propia conducta social; pero él es un hecho social en cuanto tiende a un valor. No existe derecho donde no existe tentativa de realización de lo justo, o de un valor justo. El hecho social es jurídico, en cuanto tiende a la realización de un valor de lo justo. Pero el estudio del hecho social por la Jurisprudencia no queda ahí, en esa apreciación de la conducta humana en el sentido del valor: La apreciación de un valor a realizar tiene como consecuencia el surgimiento de normas. Toda vez que los hombres procuran realizar un valor, esta búsqueda tiene como resultado el surgimiento de preceptos imperativos de conducta. La conducta se rige por sí misma, a través de los valores a realizar. De ahí el surgimiento del tercer elemento, que es la norma. Donde quiera que haya una realidad jurídica, encontrarán siempre esos tres elementos: el hecho social integrado por un valor que hace surgir una norma. Existe siempre una realidad jurídica, que se ordena en el sentido de un valor sobre la forma de una norma. La norma es, así, el momento culminante de la vida jurídica. El Derecho no es estático, sino dinámico. Es una realidad histórico - cultural. El adjetivo «histórico» está allí para mostrar ese sentido dialéctico. El Derecho siempre se está formando, porque los hombres buscan realizar valores nuevos, y cuando los alcanzan, quieren mayores garantías para ellos. Nosotros sólo podemos comprender la evolución histórica del Derecho en su desarrollo, si comprendemos que el Derecho es siempre una conducta humana en busca de valores, a través de normas... Son todas éstas, teorías unilaterales, y por eso debemos tener una visión completa, total, del problema. Decir que el Derecho es un hecho social en cuanto tiende a un valor, es decir que, ontológicamente el Derecho es en cuanto debe ser... Lo que caracteriza la realidad jurídica es el hecho de poseer un sentido, un significado, una tendencia para los valores de lo justo. No hay, pues, contradicción en decir que, lógicamente, no hay pasaje del “ser” para el “deber ser”; pero ontológicamente, algo puede “ser” en cuanto “debe ser”.³⁵

“Está claro que de la comprensión de los elementos axiológicos, en su compenetración total, se pasa necesariamente para la Metafísica, que como cosmovisión o conjetura inevitable sobre lo real en su integralidad, condiciona las experiencias valorativas

³⁵ «Sobre a origen do termo tridimensionalismo jurídico>>, en Revista brasileira de Filosofia, f:1sc. 182, abril - junio de 1996

particulares. La axiología como tal, no puede ir más allá de esa referencia al plano metafísico, donde no podría subsistir una distinción ontognoseológica entre el ser y el deber ser, para ponerse en toda su plenitud, el problema en cuanto ser. Por otro lado, el hombre como único ente, que sólo puede ser en cuanto realiza su deber ser, se revela como persona o unidad espiritual, siendo la fuente, la base de toda la axiología y de todo proceso cultural, pues la persona no es sino el espíritu en la autoconciencia de su ponerse constitutivamente como valor.”³⁶

“En el centro de nuestra concepción axiológica se sitúa la idea del hombre como ente que es y debe ser, teniendo conciencia de su divinidad. Y de esa autoconciencia que nace de la idea de persona, según la cual no se es hombre por el mero hecho de existir, sino por el significado o sentido de la existencia. Cuando apreciamos el problema del hombre, toda Ontología se resuelve en Axiología, abriéndose a las perspectivas de la Metafísica.”³⁷

Pero, ¿qué son los valores? La Axiología, o ciencia de los valores, es una disciplina autónoma e independiente en la filosofía y en su significado lato: “La palabra valor era de uso corriente en economía mucho antes de que entrase en los libros de filosofía. Pero el concepto - aunque no el vocablo- está presente en todo el pensamiento occidental a partir de Platón, Este concepto fue designado con palabras tales como bonunz, perfectio, paradigma, arquetipo, etc. Mas el significado de todos estos vocablos es el mismo que ahora asignamos a la palabra que finalmente se ha impuesto, es decir, valor”³⁸

Surge de esta forma la dialéctica de la complementariedad, que “supone ante todo, ese dinamismo de raigambre heraclitiana que busca la coordinación, la fusión e integración entre el hecho y la norma y que viene hecho posible por el valor.”³⁹

Reale opina que la correlación existente entre sujeto y objeto es de complementariedad, y rige todo el proceso, tanto en el plano teórico como en el de la praxis, pudiendo decirse en resumen, en la dialéctica así entendida, hay una correlación permanente y progresiva

³⁶ REALE Miguel, Introducao a Filosofia, 177.

³⁷ *Ibíd.*, 1790

³⁸ MÉNDEZ, J.Mt, Valores éticos, p. 279.

³⁹ LEDESMA, J. En Torno a la Teoría Tridimensional del Derecho de Miguel Reale, p. 9

entre dos o más términos, que no se pueden comprender separados unos de otros, siendo al mismo tiempo irreductibles unos a otros. Tales elementos distintos u opuestos de la relación, por otra parte tienen únicamente plenitud de significado en la unidad concreta de la relación que constituyen, en cuanto que se correlacionan y participan de dicha unidad.⁴⁰

Según Reale: "...los tres elementos no sólo se correlacionan, sino que se dialectizan"⁴¹ ... se da una "dinamicidad integrante y convergente entre los tres factores", de tal modo que se establecen tres órdenes de dialéctica dependiendo del sentido dominante en el proceso dialéctico genera⁴²: -Si la relación es vista desde la Dogmática jurídica o desde la Jurisprudencia (esto es, desde el Derecho Positivo), se entiende la norma como tensión dialéctica entre hechos y valores⁴³. - Si el análisis parte de la Sociología jurídica, ésta tiene como objeto el hecho, pero "entendido según la norma valorada", esto es, desde el prisma jurídico y no como "hecho o fenómeno social general"⁴⁴, asunto entonces de la Sociología como tal. -Mientras que si partimos de la Filosofía jurídica, ésta atiende al hecho jurídico regulado en la norma, buscando el valor que la fundamenta⁴⁵.

CONCLUSIONES

1. El iusnaturalismo parte de la existencia de una serie de principios provenientes de la naturaleza divina o racional, que llama ético-jurídicos universales, e independientes de la voluntad humana. Dichos principios, pueden ser conocidos por el hombre mediante el uso de la razón y le deben servir de criterio de justicia en la creación de sus leyes. De esta manera, la norma no es válida si no es justa. Por el contrario el positivismo presenta claramente una separación conceptual entre derecho y moral. El derecho se

⁴⁰ REALE, M., Teoría Tridimensional do Direito. Op. Cit. Pag. 84

⁴¹ REALE, M., Teoría Tridimensional do Direito, p. 119.

⁴² Ibid., p. 120.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Ibid., p. 121: "El Derecho es una realidad, digámoslo así, trivalente, o, con otras palabras tridimensional. (...) De tal modo que el discurso del jurista va del hecho al valor y culmina en la norma; el discurso del sociólogo va de la norma para el valor y culmina en el hecho; y, finalmente, nosotros podemos ir del hecho para la norma, culminando en el valor; que es siempre una modalidad de lo justo, objeto propio de la Filosofía del Derecho".

hace en las sociedades o por las sociedades por tanto, no es natural, sino obra social, es, en suma, lo que una sociedad piensa, vive y practica como derecho.

2. La polémica que se suscita entre positivistas y anti positivistas gira en torno a si el uso inmoral del derecho priva a las correspondientes normas de ese carácter de derecho. Para el anti positivismo no serán parte del derecho las normas de contenido inmoral o fuertemente inmoral y no se deben aplicar las normas jurídicas que, aun no siendo en su contenido abstracto inmorales, conduzcan en el caso concreto que se enjuicie a una solución incompatible con la moralidad de referencia, mientras para el iuspositivismo la norma tiene un valor que es puramente formal, sin considerar la justicia o injusticia de su contenido. Es justo solo lo que es ordenado, la norma es justa sólo si es válida y la validez es la consagración de la justicia.
3. Iuspositivismo e iusnaturalismo son corrientes que han pretendido fusionar sus propios conceptos iusfilosóficos individuales para solucionar la razón de ser y el deber ser, no obstante no llegan a integrarse en términos axiológicos y por tanto no dan cuenta de la finalidad última y la esencia del Derecho, así que necesitan conjugarse con el valor, elemento externo que los correlaciona y complementa.
4. Hechos y normas, la una parte de la Sociología y la otra de la técnica jurídica, son orientaciones empíricas que llevan a soluciones individuales y unilaterales. La técnica jurídica estudia la norma prescindiendo del contenido social y la sociología hace caso omiso de los contenidos formales; Hechos, valores y normas no pueden definir, cada uno por sí mismo, el fenómeno jurídico; individualmente no pueden explicar el Derecho, pues solamente a través de su interrelación dialéctica se llega a una unidad concreta en términos de complementariedad. El Derecho, entonces, debe entenderse al mismo tiempo como conducta y como norma, pero sólo a través del elemento axiológico que los combine y conforme.
5. La teoría tridimensional del derecho intenta explicar el Derecho desde la dinámica del fenómeno jurídico y su ánimo es proporcionar al jurista el necesario contexto conceptual-filosófico sobre el cual cimentar el desarrollo de su práctica, así. la teoría

explica el Derecho de una manera integral, suministrando una visión general, correlacionada y universal, llenando los vacíos de las previas explicaciones fragmentarias o sectoriales que definen el Derecho a partir de una sola de sus dimensiones, enfatizando la imposibilidad de interpretarlo desde sólo uno, ni dos, de estas dimensiones integradoras si no que el análisis descansa en tres dimensiones o fuentes integradoras, lo fáctico (hecho), lo axiológico (valor) y lo puramente normativo (norma). Así hablando de casos concretos ante uno de los innumerables vacíos, o lagunas legales, el concepto tridimensional puede aplicarse como una solución acudiendo a los elementos que se interrelacionan simbióticamente con la norma.

BIBIOGRAFIA.

1. GARCÍA AMADO, Juan Antonio, "*POSITIVISMO JURÍDICO*" (disponible gratuitamente en: <http://www.garciamado.es/tag/positivismo-juridico/>)
2. García Maynez, E. *Introducción al estudio del Derecho*, 32° ed. Editorial Porrúa; México; 1980; Pág. 40.
3. LASK, E., *Filosofía Jurídica*, trad. de R. Goldschmidt, Buenos Aires, 1946
4. LEDESMA, J. *En Torno a la Teoría Tridimensional del Derecho de Miguel Reale*
5. MÉNDEZ, J.Mt, *Valores éticos*
6. RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Trad. Wenceslao Roces. 4ta Edición. Fondo de Cultura Económica. Madrid. 1974. Pág. 192.
7. RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Trad. Luis RecasénsSiches. Prólogo de Fernando de los Ríos. Primera Edición. Madrid. 1930. Pág. 5
8. RAMOS, N.A. (Dic. 2011). *La Filosofía de Miguel de Reale*. Buenos Aires. Universidad FASTA. Mar del Plata, Argentina

9. REALE, M., *Filosofía do Direito*
10. REALE, M., *O Direito como Experiência*
11. REALE, M., *Teoría Tridimensional do Direito*
12. SCHMITT, C.: *Les Trois Types de la Pensee Juridique*, PUF, 1995, Paris, Pág. 6; citado en Ismodes Cairo, A.: *Ensayos de Sociología Jurídica*; Editorial San Marcos, Lima, 1998, Pág.135.
13. TORRES VÁSQUEZ, A. *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho* 1° ed.; Palestra Editores, lima; 1999. Pág. 999.
14. V. SÁNCHEZ DE LA TORRE, A., *Curso de Sociología del Derecho*, E. Revista de Derecho Privado, Madrid
15. *Revista brasileira de Filosofia* f:1sc. 182, abril - junio de 1996
16. <http://lexetius.blogspot.com.co/2007/03/la-teora-tridimensional-del-derecho-de.html>